

Expediente: **5720/24**

Carátula: **MAEBA SRL C/ CARABAJAL CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20245038128 - MAEBA SRL, -ACTOR

90000000000 - CARABAJAL, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20245038128 - OBELAR, GUSTAVO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5720/24



H106039043257

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación**

**JUICIO: MAEBA SRL c/ CARABAJAL CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5720/24.-**

**San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2026.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el planteo formulado por el empleador del demandado, CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO SRL, quien solicita dejar sin efecto las astreintes fijadas en estos autos caratulados: "MAEBA SRL c/ CARABAJAL CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO".-

### **CONSIDERANDO:**

I- Que por providencia de fecha 10/03/2025 se ordenan sendos embargos en concepto de capital y de honorarios regulados, sobre los haberes que perciba la parte demandada, Carlos Alberto Carabajal, en su carácter de dependiente de CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO SRL, la cual fue notificada en fecha 27/03/2025.-

Mediante providencia del 04/08/2025 ante el silencio de la empleadora se dispuso intimar al cumplimiento de las cautelares, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes. Vencido el plazo del requerimiento sin respuesta, mediante sentencia de fecha 10/02/2026, se hizo lugar al pedido de aplicación de multa condenándose a la empleadora a pagar en concepto de sanción conminatoria el monto de \$100.000.- a favor de la parte actora y \$100.000 a favor del letrado Gustavo Obelar.-

**II-** En fecha 13/03/2026 se apersona el letrado apoderado de CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO SRL, Dr. Luis García Biagosh, quien solicita dejar sin efecto las astreintes impuestas, por cuanto manifiesta que la empresa no incurrió en conducta reticente, ni desobediencia deliberada respecto de las medidas ordenadas, ya que expresa que fueron circunstancias ajenas a la voluntad de la misma, como ser el abandono de la relación laboral del Sr. Carabajal con la empresa. Por lo que expresa que su mandante siempre actuó conforme a los principios rectores de buena fé, colaboración y lealtad procesal, aportando información y procurando esclarecer los hechos.-

Concluye citando normativa del art 137 del CPCC, y solicita se deje sin efecto las astreintes impuestas.-

En fecha 16/03/2026 se corrió vista de dicha petición a la parte actora y al abogado Obelar, y cumplido el plazo otorgado -sin que fuera respondida- pasaron los autos a despacho para resolver.-

**III-** Debiendo el Sentenciante resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar el pedido impetrado por CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO SRL.-

Las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, por lo que las circunstancias del caso son las que determinan su viabilidad, debiendo optarse por admitírselas cuando no existe otro medio legal o material para impedir que el pronunciamiento dictado, resulte meramente teórico. Tienen una doble finalidad; compulsión del sujeto que ha violado el mandato judicial y acatamiento de las decisiones judiciales.-

Resulta aplicable en el presente caso, el art. 137 CPCC (sanciones conminatorias), el cual integra el capítulo IV, deberes y facultades de los Jueces, donde uno de los poderes que emana, es la potestad del Juez de hacer cumplir sus mandatos, herramienta procesal indispensable, para que las decisiones judiciales no se reduzcan a meras declaraciones.-

Ahora bien, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que éstas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del remiso y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia. Si bien es cierto que son impuestas a favor del perjudicado por el incumplimiento, no constituyen una indemnización de daños y perjuicios, sino una medida precautoria para asegurar la eficacia práctica de la decisión principal.-

En este contexto surge claramente que no se dan los requisitos para mantener la sanción dispuesta en providencia que se encuentra firme, toda vez que como se dijo, las astreintes tienen un carácter provisorio con miras al futuro, con finalidad previsor, la cual es asegurar la eficacia práctica de la decisión principal y no un mérito de la conducta procesal de las partes, como así tampoco se trata de una indemnización resarcitoria que configuraría un abuso de derecho y un enriquecimiento ilícito (En este sentido: CCDyL Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, "GALVAN JOSE ALBERTO Y REY DE GALVAN VICTORIA PAULINA ESTELA S/ SUCESION" - Expte: 786/01-I9, Sent: 121 del 18/08/2021).-

La jurisprudencia se ha pronunciado diciendo que: "Lo que caracteriza a la decisión en materia de astreintes es que no causa estado, es provisional y no pasa en autoridad de cosa juzgada, ya que las mismas, pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas (art. 666 bis. C.C.) y por ser una obligación accesoria que se impone al deudor," (CNAT Sala III Expte n° 32158/88, "Martínez, Ramón c/ EFA s/ accidente" (G.-P.-E.- sent. 55295 del 09/06/2004).-

Asimismo, “Las astreintes, por su carácter provisional, no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese” (CSJN R 474 XXXVI “Romero, Julio c/ Ragonese, Jorge y otro”, sent. del 26/08/2003, Fallos 326: 3081).- En igual sentido: “ cuando la sanción esté dirigida a reprimir una conducta procesal, carece de aptitud para justificar una eventual desproporción, en tanto no cabría tolerar que un originario propósito represivo se tradujera en una fuente injustificada de enriquecimiento (Fallos; 316:1972), ni que se quiebre toda norma de razonabilidad, se violenten los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 C.C., y se desnaturalice la pretensión entablada” (Fallos 317:51; R 311 XXXIV “Rizzi, Norberto c/ Cámara Industrial Gráfica Argentina, sent. del 14/09/2000) (CNAT Sala III, “Valenti, Josefina c/ PAMI s/ despido” - Expte n° 25148/94, sent. 81875 del 29/12/2000).-

Que del juego armónico de los arts. 804 CCCN y art. 137 del CPCC, resulta que las sumas impuestas en concepto de aistreintes pueden ser dejadas sin efecto o ser reajustadas por los jueces y por ende, su finalidad no es resarcitoria de los perjuicios ocasionados por la demora a la parte peticionante.-

De la documental aportada y de las explicaciones brindadas por el apoderado Garcia Biagosch, puedo concluir que la empresa CORRESPONDENCIA DEL NOROESTE ARGENTINO SRL, al momento de notificàrsele de las medidas cautelares, no poseía vinculo laboral con el demandado Carlos Alberto Carabajal, por lo que resultaban de imposible cumplimiento las mandas dispuestas en autos.-

Por lo desarrollado, corresponde hacer lugar a la solicitud de la empresa CORRESPONDENCIA DEL NORTE ARGENTINO SRL y dejar sin efecto las astreintes dispuestas mediante sentencia de fecha 10/02/2026.-

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al pedido formulado por CORRESPONDENCIA DEL NORTE ARGENTINO SRL mediante presentación de fecha 13/03/2026 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO las astreintes impuestas en sentencia de fecha 10/02/2026**, conforme lo considerado.-

**HAGASE SABER.-**

**DR. CARLOS RAÚL RIVAS**

**Juez en Documentos y Locaciones**

**de la Tercera Nominación**

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b3b08d20-2de7-11f1-be23-ebf830626c0a>